

32345 RESOLUCION de 20 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de junio de 1986, por la que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera (PIMEEF) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera (PIMEEF) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Federación consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si se consideran ejecución de obra, a efectos de la aplicación del tipo reducido previsto en el artículo 57, número 7 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, las siguientes actividades:

1. Pintura de paredes interiores y exteriores.
2. Acuchillado, lijado, pulimentado y protección de pisos, zócalos y chapados de piedras.
3. Decorados en ebanistería, carpintería fina, chapados y empanelados de madera, barnizados y empapelados.

Considerando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios accesorios en ellos situados;

Considerando que del precepto anteriormente citado se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

- 1.ª Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.
- 2.ª Que sean consecuencia de contratos concertados directamente con el promotor de la edificación (incluso con el promotor que a su vez sea constructor) y no con otro contratista.
- 3.ª Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios.
- 4.ª Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del impuesto, se entenderá como promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio;

Considerando que el artículo 1.544 del Código Civil establece que en el arrendamiento de obras o servicios una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio por precio cierto;

Considerando que, aunque la distinción entre los contratos de arrendamientos de obras y arrendamientos de servicios no es nítida, la doctrina más autorizada entiende que la diferencia estriba en que en el arrendamiento de servicios el objeto del contrato es la prestación del trabajo en sí mismo y no el resultado que produce, mientras que el objeto del contrato de ejecución de obras es el resultado, sin consideración al trabajo que la crea;

Considerando que, según ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras en la sentencia de 18 de enero de 1941, el contrato de arrendamiento de servicios es un molde amplísimo que cobija la promesa de realización de determinados servicios por una de las partes y la estipulación de una remuneración que puede ser fijada por períodos de tiempo o por unidades de obra realizadas;

Considerando que el artículo 25, número 2.º, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que cuando el hecho imponible

consista en un acto o negocio jurídico se calificará conforme a su verdadera naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma jurídica o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez;

Considerando que el artículo 1.261 del Código Civil prescribe que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras pareciesen contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Considerando que el artículo 1.282 del citado Código Civil preceptúa que para juzgar la intención evidente de los contratantes deberá atenderse a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de la Pequeña y Mediana Empresa de Ibiza y Formentera (PIMEEF):

Primero.—Será de aplicación el tipo impositivo del 12 por 100 a las siguientes operaciones:

1. Pintura de paredes interiores y exteriores.
2. Acuchillado, lijado, pulimentado y protección de pisos, zócalos y chapados de piedra.
3. Decorados en ebanistería, carpintería fina, chapados y empanelados de madera, barnizados y empapelados.

Segundo.—No obstante, tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor de la edificación y el contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación total o parcial de edificios o partes de los mismos destinados fundamentalmente a viviendas, siempre que las referidas ejecuciones de obras consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Tercero.—La calificación de las operaciones descritas se efectuará conforme a su verdadera naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma jurídica o la denominación utilizada por los interesados.

La naturaleza jurídica de dichas operaciones se determinará considerando la intención de los contratantes, los términos del contrato y las circunstancias del mismo.

En consecuencia, no resultaría procedente calificar las operaciones a que se refiere el escrito de consulta prescindiendo de dichas circunstancias.

Madrid, 20 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32346 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 10 de diciembre de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	136,072	136,412
1 dólar canadiense	98,761	99,008
1 franco francés	20,550	20,601
1 libra esterlina	193,821	194,306
1 libra irlandesa	183,602	184,061
1 franco suizo	80,535	80,736
100 francos belgas	323,726	324,536
1 marco alemán	67,362	67,531
100 liras italianas	9,723	9,747
1 florín holandés	59,589	59,738
1 corona sueca	19,522	19,571
1 corona danesa	17,834	17,879
1 corona noruega	17,994	18,039
1 marco finlandés	27,503	27,572
100 chelines austriacos	957,712	960,109
100 escudos portugueses	91,170	91,399
100 yens japoneses	83,582	83,791
1 dólar australiano	89,086	89,309
100 dracmas griegas	96,266	96,507